



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA #00091
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS
SOLICITANTE: ABRAHAM CUARAN PERENGUEZ Y SUCESION ILIQUIDA MARIA LAURINA MORALES
OPOSITORES: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2013-00022-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,
Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,
Mocoa, Putumayo, Cinco (05) de Julio de dos mil trece (2013).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1. PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, en su calidad de víctima y PROPIETARIO del bien y su núcleo familiar, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2. HECHOS

2.1 EL señor **ABRAHAM CUARAN PERENGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.297.889 de Mocoa Putumayo, es propietario del predio Rural **EL REGALO** situado en la vereda **La Esmeralda**, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área total del predio (Has)
EL REGALO	442-18980	NO	00-01-0002-0156-000	3 Has 501 Metros 2

Adicionalmente se tienen las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
213	540725,8966	1008030,219	77°	0'	19.33" W	0°	26'	33.95" N
214	540792,3384	1008100,447	77°	0'	17.06" W	0°	26'	36.11" N
215	540720,3636	1008167,506	77°	0'	14.89" W	0°	26'	33.77" N
216	540798,4133	1008237,042	77°	0'	12.64" W	0°	26'	36.31" N
212	541006,6114	1008175,43	77°	0'	14.63" W	0°	26'	43.09" N
2072	540938,4418	1008102,127	77°	0'	17.00" W	0°	26'	40.87" N
207	540869,2627	1008034,719	77°	0'	19.18" W	0°	26'	38.62" N
204	540794,7457	1007958,433	77°	0'	21.65" W	0°	26'	36.19" N

1

Estás coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado en el 25 de Octubre de 2012.

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES	NORTE	LISARDO SALAS
	ORIENTE	ABRAHAM CUARAN
	SUR	FELIX TAPIA
	OCCIDENTE	BLANCA IBAÑEZ-ROSARIO IMBACUAN-CAMINO

2.2 El solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización		Relación Jurídica con el Predio
						si	no	
JOSE	ABRAHAM	CUARAN	MORALES	17 años	HIJO	x		Ninguna
CRISTIAN	DAVID	CUARAN	MORALES	11 años	HIJO		x	Ninguna
JUAN	CARLOS	CUARAN	MORALES	9 años	HIJO		x	Ninguna
LEIDI	VIVIANA	CUARAN	MORALES	4 años	HIJA		x	Ninguna

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, consistentes en enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, narrando que “...las circunstancias de violencia, amenazas y el desplazamiento masivo, se empezó a generar, cuando los paramilitares llegaron en 1999 a la Inspección del Placer y posteriormente a las veredas LOS ANGELES, MUNDO NUEVO Y LA ESMERALDA, generando enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla FARC; pero las circunstancias se agravaron el 20 de junio de 2000, cuando la guerrilla obligo a toda la comunidad de la vereda La ESMERALDA, a abandonar los predios, aduciendo que la comunidad estaba aliada con los paramilitares de la zona, lo que obligo a la comunidad a desplazarse junto con sus familias esa misma noche del 20 de junio de 2000, el señor ABRAHAM CUARAN PERENGUEZ se desplazó junto con mucha gente de la vereda la Esmeralda a pedir ayuda a la hormiga, donde la cruz roja los apoyó, y los ubico temporalmente con su familia en el colegio san francisco de la hormiga, pero como había mucho hacinamiento, decidió irse para Sibundoy donde un familiar, allí estuvo unos dos meses, junto con su familia; pasado este tiempo se regresaron para el placer nuevamente, pero ya no regresaron a la vereda la esmeralda, lo que los obligo a radicarse definitivamente en el casco urbano de la Inspección de Policía del Placer.”¹.

Adicionalmente, “Manifiesta el solicitante en su declaración que debido a que las condiciones de seguridad en la vereda la ESMERALDA, son favorables para que se

¹ Hecho TERCERO de la demanda, a folio 5 del cuaderno principal.

f

produzca el retorno, tiene la firme intención de retornar a su predio ubicado en la vereda la Esmeralda del Municipio del Valle del Guamuez."

2.3 Aparece el solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, pero, en estado de RECHAZADO por extemporaneidad en la solicitud.²

2.4 El señor **ABRAHAM CUARAN PERENGUEZ** solicitó³ ante la Unidad⁴ Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución **RPM 0003⁵ del 31 de agosto de 2012**. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la **Resolución No. RPR-0006⁶ del 01 de febrero 2013**, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3. CRONICA PROCESAL

3.1 La demanda⁷ fue presentada ante este despacho el día **01⁸ de Marzo de 2013**, al cumplir con el requisito de procedibilidad⁹, se admitió¹⁰ y ordenó su notificación en prensa¹¹ a diversos sujetos, lo que se cumplió **el 24 de Abril de 2013** en el Diario El Tiempo, así mismo, por correo al Alcalde¹² del Valle del Guamuez y al Ministerio Público¹³.

3.2 El día **17 de Mayo de 2013** venció el término¹⁴, de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las INDETERMINADAS y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como OPOSITOR O TERCERO INTERESADO.

3.3. Se acomete el ciclo probatorio¹⁵, por el término de un (01) día, vencido el mismo, se procedió a conceder al

² A folio 5 del cuaderno principal.

³ A folios 18 a 24 del cuaderno principal.

⁴ Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

⁵ A folios 92 a 94 del cuaderno principal.

⁶ A folios 108 a 121, del cuaderno principal.

⁷ A folios 1 a 125 del cuaderno principal.

⁸ Constancia secretarial a folio 126 del cuaderno principal.

⁹ A ídem ⁶.

¹⁰ Auto del 06 de Marzo de 2013, a folios 127 a 133 del cuaderno principal.

¹¹ A folio 243 del cuaderno principal tomo II.

¹² A folio 135 del cuaderno principal.

¹³ A folio 136 del cuaderno principal.

¹⁴ Constancia secretarial del 20 de Mayo de 2013, a folio 257 del cuaderno principal tomo II.

¹⁵ Según proveído del 20 de Mayo de 2013, a folios 257 a 261 del cuaderno principal tomo II.

MINISTERIO PÚBLICO un término de UN día para que PRESENTARA SU CONCEPTO¹⁶, ante lo cual guardó silencio¹⁷.

4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹⁸, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..." ¹⁹

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de

¹⁶ A folio 268, auto de sustanciación No. 00414 del 27 de mayo de 2013.

¹⁷ Constancia secretarial del 30 de mayo, a folio 271.

¹⁸ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.”²⁰.

4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional “... el bloque de constitucionalidad *“como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”*²¹.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.”*.

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una **acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos**, la cual busca restituir a sus titulares²², predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **DESPLAZAMIENTO FORZADO**²³, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando, Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y

²⁰ Ídem 19.

²¹ Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

²² Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

²³ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace

mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes²⁴ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."²⁵

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas²⁶, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo²⁷, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas²⁸. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas."²⁹

Siendo "... clara la Corte en señalar que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados."^{30,31}

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir³² que "... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la *condición de víctima* y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado,

²⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

²⁵ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁶ Ver, entre otros, los casos *Fiscal v. Dusko Tadic*, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005; *Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)*, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

²⁷ Ver, entre otros, los casos *Fiscal v. Dusko Tadic*, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005

²⁸ Ver, entre otros, los casos *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005; *Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)*, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

²⁹ Ver, entre otros, el caso *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³⁰ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'". [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)"]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³¹ Sentencia C-291 de 2007

³² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

f

entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *“siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”*³³.

4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN³⁴

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se *“han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...”*, recalcando que *“... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos*^[39]*, la buena fe; la confianza legítima*^[40]*; la preeminencia del derecho sustancial*^[41]*, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.”*³⁵.

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCIÓN³⁶, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que *“a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, **en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.”***³⁷

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que *“este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el*

³³ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁴ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

³⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁶ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

³⁷ Ídem 27.

Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”³⁸

Y en la misma sentencia preceptuó que “En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**” (Negrillas fuera del texto).

4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **LA JUSTICIA TRANSICIONAL**³⁹, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte⁴⁰, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes⁴¹.”

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que **se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos⁴² y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias⁴³.**” (Negrillas fuera del texto)

4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:⁴⁴

³⁸ Ídem 27.

³⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

⁴⁰ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁴¹ C-771 de 2011 antes citada.

⁴² Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

⁴³ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

“4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye *una forma de reparación*, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.”

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA⁴⁵ “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario**. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1 COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: El solicitante tiene CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante⁴⁶ se encuentra representada por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que les nombró

⁴⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

⁴⁶ Solicitud de representación a folio 86 del cuaderno principal.

4

apoderado judicial⁴⁷, cumpliendo con el **DERECHO DE POSTULACIÓN**.

5.3 SOLICITUD EN FORMA: La demanda o solicitud está EN FORMA pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**⁴⁸ y los **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y/o FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; **y su cónyuge o compañera o compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.⁴⁹

Igualmente, la ACCION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.⁵⁰

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

El solicitante para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado se vió obligado a desplazarse

⁴⁷ A folios 124 a 125 del cuaderno principal.

⁴⁸ Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda; así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido la Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, página 17.

⁴⁹ Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículos allí referidos enuncian otros sujetos.

⁵⁰ Ver ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

con su familia de la Inspección de Policía el Placer, Vereda LA ESMERALDA, del Municipio del Valle del Guamuez, el 20 de junio de 2000, debido al temor que les causaban los enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, manifestaciones que se presumen ciertas y veraces, y de las cuales se concluye que fueron sujetos del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO⁵¹ en el año 2.000, vulneración grave a los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por sus vidas, del daño material de sus viviendas, de sus cultivos, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Reafirma dichas manifestaciones, el hecho notorio, consistente en que el 20 de junio del año 2000 se produjo un DESPLAZAMIENTO FORZADO de los habitantes y vecinos de la zona donde se ubica el predio, INSPECCIÓN EL PLACER DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO, con ocasión a la orden dada por uno de los actores armados del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Así mismo, en la declaración de la señora **MARIA PASTORA DEL SOCORRO**⁵², rendida ante la unidad, expresando conocer al solicitante y a su familia, por ser vecina de ellos, desde hace aproximadamente 35 años, que fueron desplazados por la violencia como ella, en el año 2000, de la zona donde se ubica el predio, INSPECCIÓN EL PLACER DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO, con ocasión a los enfrentamientos de la guerrilla y los paramilitares y las continuas amenazas realizadas por los actores armados del conflicto armado interno.

De otro lado, acredita que él y su núcleo familiar habitaba el predio objeto de restitución, y que se dedicaban a trabajar en la agricultura y cría de animales, con el testimonio ya referido.

Pruebas todas estas que se **PRESUMEN FIDEDIGNAS**⁵³ al provenir y ser presentadas por la Unidad de gestión de restitución de tierras.

Además, con los documentos remitidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, emanados del SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS⁵⁴, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Municipio del Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento existían enfrentamientos entre dos de los

⁵¹ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

⁵² A folios 74 a 76 del cuaderno principal.

⁵³ Medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

⁵⁴ Informes de Riesgo No. 011-03-AI a folios 167 a 181 del cuaderno principal.

actores armados que participan del conflicto armado interno que azota nuestro país, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos desplazamientos que el núcleo familiar aquí solicitante tuvo que dejar su predio.

Lo que también se corrobora con los documentos anexos a la demanda en medio virtual, CD obrante a folio 77 y que contiene los siguientes documentos, así:

- Información comunitaria del Valle del Guamuez
- Referencias Documentales del Valle del Guamuez
- Videos prueba:
 1. "video 07-09-2005"
 2. "video archivo comunitario afectaciones 07-09-2005 masacre la esmeralda el placer valle del Guamuez"
 3. "documental mujeres tras las huellas de la memoria centro de memoria Historia parte I"
 4. "documental mujeres tras las huellas de la memoria centro de memoria Historia parte II"

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en el solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación del solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO⁵⁵.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, el demandante afirma que su desplazamiento forzado se presentó el 20 de junio del año 2000, en momentos en que se

⁵⁵ Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

4

dio un desplazamiento masivo de la población que habitaban la vereda donde vivían, lo cual fue noticia a nivel nacional y de lo cual se anexan en la demanda diversos documentos⁵⁶ que dan cuenta de ello, así mismo, que él y su núcleo familiar se vieron afectados por ello, lo que se demuestra a través de su dicho y el de la persona relacionada anteladamente como declarante, vecina de la vereda donde vivía él reclamante, y que también sufrió el desplazamiento.

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado de los predios, identificados atrás, a que se vieron avocadas las solicitantes y sus familias, y se dieron dentro de estos límites temporales.

6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

El predio del cual se persigue su restitución y de propiedad del reclamante, y que fue individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en los **INFORMES TÉCNICOS PREDIALES y los INFORMES TÉCNICOS DE GEOREFERENCIACIÓN**⁵⁷ realizados por la Unidad de Tierras Despojadas y los cuales partieron de la información dada por el demandante y de los diversos documentos aportados como escritura pública No. 577 del 19 de julio de 1989, a folios 72 a 73, certificado de información catastral⁵⁸, acta de verificación de colindancias⁵⁹.

6.3 RELACIÓN JURIDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO o CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del solicitante, señor **ABRAHAM CUARAN PERENGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.297.889 de Mocoa, Putumayo, es la de **PROPIETARIO** del predio, lo cual se probó a través del folio de matrícula inmobiliaria, número 442-18980⁶⁰, y copia de la escritura pública No. 577 del 19 de julio de 1989⁶¹ registrada en el referido folio de matrícula, documentos que nos enseñan quien es el propietario inscrito del bien inmueble ubicado en la vereda La Esmeralda, Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, de nombre **EL REGALO**.

En este punto es necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al momento

⁵⁶ A folio 77 del cuaderno principal, documentos en CD.

⁵⁷ A folios 53 a 58, 61 a 69 del cuaderno principal.

⁵⁸ A folio 59 del cuaderno principal.

⁵⁹ A folios 69 71 del cuaderno principal.

⁶⁰ A folios 26 a 27 del cuaderno principal.

⁶¹ A folios 72 a 73 del cuaderno principal.

de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos⁶² de la demanda, de la declaración rendida por la señora MARIA PASTORA DEL SOCORRO ESTRADA INSUASTI ante la Unidad de Tierras⁶³, se ha demostrado la relación marital que tenían los señores **ABRAHAM CUARAN PERENGUEZ y MARIA LAURINA MORALES**, a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tienen los dos a que se les restituya, adjudique y se les registre como copropietarios del predio que se reclama.

Pero, como a la fecha de solicitud y de esta providencia la señora MARIA LAURINA MORALES ha fallecido, según registro civil de defunción indicativo serial 5421578, adosado al proceso a folio 166 del cuaderno principal, y de acuerdo a la apertura de la sucesión de la causante que se hizo en el auto admisorio en relación con el predio aquí reclamado, en donde se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados, y de los cuales sólo se han hecho parte, los determinados, **JOSE ABRAHAM, CRISTIAN DAVID, JUAN CARLOS y LEIDI VIVIANA CUARAN MORALES**⁶⁴, a través de la representación que la ley le otorga a la UNIDAD DE TIERRAS, por ser estos menores de edad.

Podemos concluir que es a estos a quienes debemos declarar como copropietarios del predio, cumpliendo así con lo ordenado en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al decir, que se deben proferir *"Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;"*, al igual, que lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 95 de la misma Ley, *"La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos."*

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que

⁶² Hechos 4 y 5, a folio 5 del cuaderno principal..

⁶³ A folios 74 a 76 del cuaderno principal.

⁶⁴ Se demostró la relación de parentesco a través del hecho cuarto y sexto de la demanda, al igual, que con la copia del registro civil de la niña, anexo a la demanda y obrante a folio 83.

decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS⁶⁵ el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación⁶⁶, los cuales tendrán como fin principal que cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁶⁷ periódicas.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES⁶⁸ del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrada en la referida Ley de Víctimas, al decir, que *"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."*⁶⁹, lo que busca *"propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"*⁷⁰ en *"...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"*⁷¹ y *"con plena participación de las víctimas"*⁷².

7.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes necesarias *"para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"*, manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y *"hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."*⁷³; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia⁷⁴.

7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:

Teniendo en cuenta que esta verificación se ha realizado, para el Municipio del Valle del Guamuez, específicamente para

⁶⁵ A la cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

⁶⁶ **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁶⁷ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁸ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁹ PREFERENTE.

⁷⁰ PROGRESIVIDAD.

⁷¹ ESTABILIZACIÓN.

⁷² PARTICIPACIÓN.

⁷³ Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con artículo 102 de la misma Ley.

⁷⁴ Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



las veredas que conforman la Inspección de Policía del Placer, por parte de este Despacho en este expediente y en los procesos con radicado 2012-00093, 2012-00098, 2012-00099, 2012-00100, 2012-00101 y 2012-00102, retomamos la conclusión que allí se dio, diciendo que "Revisados los mismos, se estima a consideración de este despacho que es inexistente un programa o plan de retorno o reubicación, actualizado y validado con las víctimas de las veredas que conforman la Inspección del Placer del Valle del Guamuez, liderado desde la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, y en el cual participen todos aquellos entes que hacen parte del SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS."

Retomando, igualmente, las órdenes dadas en el acápite **"7.4 ELABORACIÓN DE UN NUEVO PLAN DE RETORNO"** de las sentencias⁷⁵ proferidas en los procesos mencionados, advirtiéndole que al ser la elaboración (Diagnostico e implementación) y ejecución (Ejecución y evaluación) de un PLAN DE RETORNO O REUBICACIÓN dado para la comunidad en general, las responsabilidades y los términos o tiempos son los allí estipulados, no iniciando a contar de nuevo, maximizando la utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con que cuenta el Estado, ello sin menoscabo de aquellas actividades que puedan y deban beneficiar a la acá reclamante y a su núcleo familiar, como atención psicosocial, subsidios de vivienda, apoyo para desarrollo de proyectos productivos, sistemas de alivios y/o exención de pasivos, etc.

Esto, igualmente, aplica para los componentes de seguridad⁷⁶ a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA y atención psicosocial a cargo de LAS SECRETARIAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, ICBF y MINISTERIO DE SALUD⁷⁷.

De estas decisiones se informará a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO, para lo de su competencia.

8. DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas en los ítems 1, 2, 3, 8 y las dos complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 4, 5, 10, 11, secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 6, 7 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso. Por último, no hay condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, especializado en Restitución de Tierras, de MOCOA,

⁷⁵ Sentencias números 53 del 14 de mayo de 2013, 43 del 6 de mayo de 2013, 47 y 50 del 10 de mayo de 2013, 55 y 52 del 14 de mayo de 2013.

⁷⁶ Artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

⁷⁷ Artículo 88 del Decreto 4800 de 2011.



PUTUMAYO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER al señor **ABRAHAM CUARAN PERENGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.297.889 de Mocoa Putumayo, y a su núcleo familiar, en su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Declarar como **SUCESORES Y HEREDEROS** de los derechos de la señora **MARIA LAURINA MORALES**, en el predio aquí reclamado, a sus hijos **JOSE ABRAHAM, CRISTIAN DAVID, JUAN CARLOS y LEIDI VIVIANA CUARAN MORALES**, por las consideraciones atrás dadas.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **ABRAHAM CUARAN PERENGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.297.889 de Mocoa Putumayo, y sus hijos, **JOSE ABRAHAM, CRISTIAN DAVID, JUAN CARLOS y LEIDI VIVIANA CUARAN MORALES**, son **PROPIETARIOS**, el primero, en un 50% y los restantes en un 12.5% cada uno, del predio denominado **EL REGALO**, ubicado en la Vereda la Esmeralda, Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio (Has)
EL REGALO	442-18980	00-01-0002-0156-000	3.0501 Has

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
213	540725,8966	1008030,219	77° 0' 19.33" W			0° 26' 33.95" N		
214	540792,3384	1008100,447	77° 0' 17.06" W			0° 26' 36.11" N		
215	540720,3636	1008167,506	77° 0' 14.89" W			0° 26' 33.77" N		
216	540798,4133	1008237,042	77° 0' 12.64" W			0° 26' 36.31" N		
212	541006,6114	1008175,43	77° 0' 14.63" W			0° 26' 43.09" N		
2072	540938,4418	1008102,127	77° 0' 17.00" W			0° 26' 40.87" N		
207	540869,2627	1008034,719	77° 0' 19.18" W			0° 26' 38.62" N		
204	540794,7457	1007958,433	77° 0' 21.65" W			0° 26' 36.19" N		

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES	NORTE	LISARDO SALAS
	ORIENTE	ABRAHAM CUARAN
	SUR	FELIX TAPIA
	OCCIDENTE	BLANCA IBAÑEZ-ROSARIO IMBACUAN-CAMINO

f

TERCERO: SE COMISIONA⁷⁸ al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado al aquí solicitante y a sus hijos. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO y la FUERZA PÚBLICA, el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **442-18980**.

Igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria números **442-18980**, proferida en el auto admisorio número **00063 del 06 de Marzo de 2013**.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria número **442-18980**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas de la INSPECCIÓN DEL PLACER del Municipio DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de gestión de restitución de tierras despojadas para que desarrollen un SISTEMA DE ALIVIO Y/O EXONERACIÓN⁷⁹ de

⁷⁸ Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

⁷⁹ Artículos 139 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

pasivos por concepto de impuestos municipales y servicios públicos, relacionados con el predios aquí restituidos. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

NOVENO: No se accede a las pretensiones enunciadas EN LA DEMANDA en los ítems 4, 5, 10, 11, secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 6, 7 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio VALLE DEL GUAMUEZ, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del PLAN DE RETORNO coordinado por la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio del VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, al agente del Ministerio público y al representante del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia VIRTUAL⁸⁰ de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Así mismo, a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO: La presente queda ejecutoriada al día siguiente de proferida, en virtud, a que contra ella no proceden recursos. SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ

⁸⁰ En CD o por correo electrónico.